



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0863/2016

Recomendación 100/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1 y V2.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida y Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1 y V2.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	1
II. Relatoría de hechos.....	1
III. Competencia de la CEDHV:.....	3
IV. Planteamiento del problema	4
V. Procedimiento de investigación.....	5
VI. Hechos probados	5
VII. Derechos violados	6
Derechos de la víctima o de la persona ofendida	7
Derecho a la integridad personal	17
VIII. Recomendaciones específicas	24
IX. Recomendación 100/2020	25

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 100/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la RECOMENDACIÓN 100/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

4. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

II. Relatoría de hechos

6. El 09 de agosto de 2016, la señora **V3** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...El día diez de noviembre del año dos mil doce, acudí al Ministerio Público de Tezonapa, Ver., para levantar una denuncia, ya que con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, desapareció mi hermana, los hechos que motivaron a presentar la denuncia, fue que pensamos en un principio era un secuestro, pero días después que aconteció esperamos que las personas que habían secuestrado a mi hermana nos pedirían un rescate, tanto por mi hermana V1 como de su pareja sentimental V2, pero no fue así, y hasta el día de hoy no han pedido rescate alguno; días después de que privaron de la libertad de mi hermana y a su pareja, la suscrita en compañía de mis familiares nos trasladamos al domicilio de mi hermana y al llegar nos percatamos que ya no estaba su ropa, y sin embargo la ropa de su pareja V2 estaba intacta pero días después que regresamos de nueva cuenta a dicho domicilio ya faltaba la ropa del señor V2, cabe mencionar que el motivo del viaje de ambos es que acudieron a realizar unas compras que les había encargado el señor **PII** en el tramo de carretera [...], Veracruz, mi hermana le llamó por teléfono al señor **PII** diciéndole que los Zetas habían bajado a V2 y que se lo habían llevado y que se cortó la comunicación.*

*Por lo que el señor **PII** al recibir la llamada telefónica de mi hermana V1 según el dicho de él, se trasladó al lugar de donde mi hermana V1 le habló por teléfono y al llegar al supuesto lugar no encontró a nadie. Días después de la desaparición de mi hermana esperamos que alguien pidiera rescate pero hasta el día de hoy no lo han hecho. Menciono que derivado del poco interés de investigar los hechos que dieron origen a la Investigación Ministerial [...] por parte de la autoridad señalada como responsable, hemos investigado por cuenta propia y todo apunta a que a mi hermana la tienen privada de su libertad y quien la tiene es su propia pareja, esto en virtud de que varias personas del mismo pueblo de [...] han visto por la zona al señor V2, pareja sentimental de V1 y que también desapareció junto con ella el mismo día; ahora bien la autoridad sólo ha citado únicamente al señor **PII** y al hijo del supuesto desaparecido quienes aportan poca información para la investigación, es importante mencionar que en reiteradas ocasiones le solicitamos a la autoridad girara citatorios a las personas que hayan visto al señor V2, aportándole nombre y domicilio para efecto de realizar las diligencias pertinentes, sin que hasta el momento tenga la certeza de que sí lo hicieron, siendo su obligación como servidor público ya que tiene que investigar la comisión del delito.*

Manifiesto que en múltiples ocasiones he solicitado a la autoridad señalada como responsable, se me tomara la muestra de ADN para cotejar con el ADN de las personas encontradas, pero siempre me dicen que regrese hasta dentro de una semana y así me traen, hasta que conocí a los compañeros del colectivo por la paz fue como vi una respuesta a mi solicitud que desde ya hace varios años la había solicitado...” (Sic.)

7. Posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2019, la señora **V3** compareció en la Segunda Visitaduría General de este Organismo con la finalidad de ampliar su queja, manifestando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, por lo que se hizo constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...En uso de la voz, la peticionaria manifiesta: Que en este acto, es mi deseo ampliar mi queja en contra del Lic. [...], quien fue Fiscal Adscrito al Juzgado Primero de Amatlán de los Reyes, Veracruz, y que en fecha reciente fue cambiado de adscripción desconociendo cuál sea su cargo actual. El motivo de mi queja es porque el Lic. [...], en su calidad de Fiscal Adscrito al Juzgado Primero de Amatlán de los Reyes, Veracruz, como representante de la suscrita dentro de las actuaciones de la Causa Penal número [...], instruida en contra de **PR** como probable responsable del delito de Robo en su modalidad de quien detente, posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera cometido en agravio de mi patrimonio y por el ilícito de Privación de la Libertad Física en agravio de mi hermana V1 y de mi cuñado V2, toda vez que en mayo de 2017, el mencionado Fiscal me informó de la detención de **PR** y me solicitó que compareciera por lo*

que yo acudí, en ese entonces yo declaré y no tuve ningún problema con él; incluso el Licenciado [...] se puso a mis órdenes y yo me retiré con esa tranquilidad; sin embargo, en ese mismo año regresé a pedir informes sobre el avance de la Causa Penal [...], pero en esa ocasión fui acompañada por la Lic. [...], Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, en ese momento el Lic. [...] se portó muy prepotente y se molestó mucho porque acudí con la Asesora Jurídica, me cuestionó que para qué la había llevado, nos dijo que no nos iba a dar acceso a las constancias del referido expediente y que si regresábamos a pedir información tampoco nos la proporcionaría. En ese momento, nuestro error fue no haberle pedido que me expresara su negativa por escrito. A raíz de ello, la Lic. [...] ya no me pudo acompañar manifestando que como el Licenciado [...] había sido grosero y que ya nos había advertido que no nos iba a dar acceso al expediente aunado a que como mi caso es del sistema anterior no podíamos exigir mucho. Ya sin el apoyo de la Lic. [...], yo marcaba y le mandaba correo al Licenciado [...] pero ya no me contestaba, por lo que en este momento aporto copia simple de la captura del último correo que le envié.

*Cuando la Lic. [...]dejó de brindarme asesoramiento, yo acudí a la CEAV de Puebla en donde solicité asesoramiento y fueron ellos quienes solicitaron el apoyo de la CEEAIV de Xalapa en donde me asignaron a la Lic. [...], Asesora Jurídica, pero pasó lo mismo, **hasta la fecha tampoco ella ha obtenido información del avance de la Causa Penal porque no se me ha informado nada.** Es por ello que en este acto quiero presentar queja también en contra de las Asesoras Jurídicas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, toda vez que **no me han brindado la atención debida ni le han dado el correspondiente seguimiento a mi asunto, siendo todo lo que tengo que manifestar hasta este momento...**"(Sic.)*

III. Competencia de la CEDHV:

8. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.

- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE) y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos³.

11. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 y V2 el 10 de noviembre de 2012, y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tezonapa, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

12. Por cuanto hace a los hechos atribuidos a personal de la CEEAIIV, si bien es cierto que la queja se presentó el 20 de agosto de 2019, y los hechos iniciaron después de mayo de 2017, esto es después de transcurrido un año a que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno, no se considera extemporánea, en virtud de que los hechos narrados por la peticionaria continuaban materializándose, pues hasta ese momento no había recibido información del estado procesal de la Causa Penal número [...] por parte de sus Asesoras Jurídicas.

IV. Planteamiento del problema

13. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁴, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

13.1 Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de V1 y V2.

13.2 Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de V1 y V2 en su calidad de víctimas directas.

³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

13.3 Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas así como la integridad personal de V3, V4, V5, V6 y V7 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

13.4 Si la CEEAIV brindó representación y asesoría jurídica clara, accesible y oportuna a V3, en su calidad de víctima dentro de la Causa Penal [...] del Juzgado Primero de Primera instancia del Distrito Judicial de Córdoba.

V. Procedimiento de investigación

14. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de **V3**.
- b. Se solicitaron informes a la FGE.
- c. Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- d. Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tezonapa, Ver., con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- e. Se recabó la ampliación de queja de **V3** en contra de la FGE y de la CEEAIV.
- f. Se solicitaron informes a la FGE y a la CEEAIV, respecto a los hechos manifestados por la peticionaria en su ampliación de queja.
- g. Se realizó entrevista victimal a **V3**.
- h. Se analizaron los informes rendidos por la FGE y a la CEEAIV y se dio vista a la peticionaria.
- i. Se recibió el desahogo de vista de **V3** así como las evidencias que aportó para robustecer su dicho.
- j. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

VI. Hechos probados

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

16. La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de **V1 y V2**.
17. La demora en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de **V1 y V2** en su calidad de **víctimas directas**.
18. Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V3, V4, V5, V6 y V7**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.
19. No se cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar que la CEEAIV no brindó representación y asesoría jurídica clara, accesible y oportuna a la señora **V3**, en su calidad de víctima dentro de la Causa Penal [...] **del Juzgado primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba**.

VII. Derechos violados

20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.
21. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.
22. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
23. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

24. En el presente caso, no se acreditó que servidoras públicas dependientes de la CEEAIV omitieron brindar representación y asesoría jurídica a la señora V3, en su calidad de víctima dentro de la Causa Penal [...] del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba. Lo anterior, toda vez que no se cuenta con evidencias suficientes que sostengan el señalamiento de la peticionaria.

25. Al respecto, la Lic. [...], Asesora Jurídica de la CEEAIV, señaló que en fecha 07 de mayo de 2018, acompañó a la señora V3 al Juzgado ya que fue citada para rendir su declaración en ampliación en relación a los hechos atribuidos a PR dentro de la Causa Penal [...]. Sin embargo, en ese momento la señora acudió en compañía de un abogado, amigo de su hija, por lo que le dijo que ya no iba a necesitar de sus servicios.

26. Además, la Asesora Jurídica manifestó que no tenía personalidad dentro de la referida Causa Penal. Pese a ello, brindó asesoría vía telefónica y agendó una cita para que la señora V3 acudiera al Juzgado a notificarse de manera personal del Auto de Formal Prisión en contra de PR.

27. En ese sentido, este Organismo observa que la intervención de la Asesora Jurídica estaba limitada en virtud de que no tenía personalidad reconocida en la Causa Penal [...].

28. Por otro lado, respecto a los hechos que se le atribuyen a la Lic. [...], Asesora Jurídica de la CEEAIV, ésta manifestó que el escrito en donde la señora V3 la designaba como Asesora Jurídica y solicitaba copias de la Causa Penal se recibió en la Fiscalía Adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba el 06 de diciembre de 2018.

29. Asimismo, agregó que en el Juzgado no le permitían el acceso a la Causa Penal si no era en compañía del Fiscal Adscrito por lo que toda la información que tuvo fue a través de éste; a su vez, ella le transmitía dicha información a la señora V3.

30. Por lo anterior, al no contar con elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente las violaciones a derechos humanos atribuidas a servidoras públicas dependientes de la CEEAIV, este Organismo se circunscribe a analizar si los actos y omisiones de la FGE al investigar la desaparición de V1 y V2 son compatibles con el contenido de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida

31. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20,

apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁵.

32. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE⁶.

i.La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

2. Las investigaciones deben desarrollarse adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

33. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1 y V2, a fin de localizarlos con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables; toda vez que precisamente la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado⁷.

34. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁸.

35. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias

⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁶ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ V. “Campo Algodonero” vs. México, párr. 283

probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades⁹.

36. En el caso sub examine, V1 y V2 desaparecieron el 31 de octubre de 2012 cuando se trasladaban en el vehículo tipo [...] propiedad de V3, sobre el tramo carretero [...].

37. Al respecto, la señora V3 fue quien denunció la desaparición de su hermana y de su cuñado el día 10 de noviembre de 2012 en la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tezonapa, Ver. Allí manifestó que el día de los hechos su hermana se comunicó con PI1, para avisarle que sujetos desconocidos bajaron del vehículo a su pareja sentimental cuando se dirigían a Tezonapa, siendo la última noticia que se tuvo de ellos.

38. Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público Municipal acordó el inicio de la Investigación Ministerial [...]; recabó la fotografía de V1; giró oficio a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para que investigaran los hechos; y, giró cuatro oficios con los que solicitó la colaboración de: 1) la Policía Municipal de Tezonapa, 2) la Delegación de Tránsito y Vialidad en Tezonapa, 3) la Delegación de Policía Estatal Región VII en Fortín de las Flores y 4) la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba¹⁰.

39. A través de este último, el Agente solicitó al Subprocurador Regional de Justicia que por su conducto requiriera la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados para que boletinaran la fotografía y datos personales únicamente de V1 debido a que no se contaba con fotografía de V2.

40. Cinco días después, compareció en ampliación la denunciante y en esa misma fecha se solicitó a la AVI que indagaran el paradero de PI2, hijo de V2; el 20 de noviembre de 2012 se recibió el informe de la AVI respecto a la investigación de los hechos; y el 29 de ese mismo mes y año, compareció PI1 y rindió su declaración, previa cita.

41. El 07 de enero de 2013, PI2 compareció en la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tezonapa y rindió su declaración sin aportar información relevante del paradero de su padre y de la señora V1. Al respecto, este Organismo observó que la FGE omitió solicitarle a PI2 una fotografía de su padre para su difusión y en ningún momento solicitó la colaboración de otras autoridades para la elaboración de un retrato hablado de la víctima directa, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 fracción II del Acuerdo 25/2011.

⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

¹⁰ En cumplimiento con lo señalado en el art. 3 fracciones I, II, IV y VII del Acuerdo 25/2011 en el que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

42. En relación a lo anterior, fue hasta el 13 de febrero de 2017; es decir, 4 años 3 meses después de que la FGE tuvo conocimiento de los hechos, que se llenaron los formatos de Registro Único de Personas Desaparecidas (RUPD) y las cédulas de identificación con fotografías de las víctimas directas con la información aportada por la denunciante, y fue hasta entonces que se solicitó a la Fiscalía Regional que requiera la colaboración de las Fiscalías de los demás Estados de la República para que boletinaran la desaparición de V2.

43. Sin embargo, pese a que las cédulas de identificación fueron enviadas el 15 de febrero de 2017 (3 días después de su llenado), a los correos electrónicos [...] y [...] para que se boletinara la desaparición de V1 y V2, no se obtuvo respuesta alguna y a la fecha las víctimas directas no se encuentran reportadas como personas desaparecidas en la página institucional de la FGE <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>.

44. Por otro lado, no pasa inadvertido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que, desde el 16 de noviembre de 2012, se realizó Certificación Ministerial en donde se hizo constar que el Auxiliar de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba informó al Agente del Ministerio Público Municipal de Tezonapa, que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública habían asegurado el vehículo marca [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...] con placas de circulación [...], en el que se trasladaban V1 y V2 el día en que desaparecieron; el cual era conducido por PR, quien fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación por portación de armas de fuego.

45. No obstante lo anterior, fue hasta el 14 de marzo de 2016 (3 años 4 meses después), que la FGE determinó el ejercicio de la acción penal en contra de PR como probable responsable del delito de Robo de vehículo en agravio de V3 y Privación Ilegal de la Libertad Física en agravio de V1 y V2, dejando la Investigación Ministerial abierta para efecto de continuar con las labores de búsqueda y localización de las víctimas directas.

46. Además, pese a que desde el 06 de agosto de 2013 la señora V3 acreditó la propiedad del vehículo, éste no fue entregado ya que no se había realizado ninguna inspección ocular en el mismo. Por ello, en esa misma fecha se solicitó al Delegado Regional de Servicios Periciales que realizara un dictamen pericial en el vehículo, recibándose respuesta el 23 de ese mismo mes y año.

47. Así, el 30 de septiembre de 2013, el Agente del Ministerio Público solicitó al Subprocurador Regional su autorización para la devolución del vehículo, por lo que dos meses después se recibió la respuesta del Subprocurador en sentido positivo. Sin embargo, el 20 de agosto

de 2019 la señora V3 compareció ante este Organismo y, en entrevista victimal, manifestó que el vehículo seguía en el corralón; es decir, hasta esa fecha no había sido entregado.

48. En relación a la toma de muestras de ADN de V7 y V3, esta Comisión observó que se solicitó a la Dirección General y a la Delegación Regional de los Servicios Periciales, respectivamente, hasta el 09 de septiembre de 2013; es decir, 10 meses después de iniciada la indagatoria. No obstante, dicha institución dependiente de la FGE omitió desahogar los dictámenes de perfil genético en un plazo razonable.

49. Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público reiteró las solicitudes en fechas 03 de julio de 2014, 01 de abril de 2016 y 31 de octubre de 2016. Al respecto, fue hasta el 21 de noviembre de 2016 que se recibió únicamente el dictamen de perfil genético de las muestras de ADN tomadas a la señora V7.

50. Cabe señalar que, durante este periodo de investigación, la FGE se abocó a recibir la documentación respecto a la colaboración realizada por las Procuradurías y/o Fiscalías de los demás Estados de la República, así como a girar citatorios a las personas involucradas en la indagatoria y oficios a la Policía Ministerial para la búsqueda, localización, entrega de citas y presentación de las personas involucradas.

51. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹¹, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias y que además, como ocurrió en el caso en estudio, los mismos se despacharon varios días después y algunos no cuentan con sello de recibido.

52. En efecto, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹², sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹³.

¹¹ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹² De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹³ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

53. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas¹⁴:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El 10 de noviembre de 2012, la señora V3 compareció en la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tezonapa, Ver., para denunciar la desaparición de su hermana y de su cuñado. En esa fecha se recabó su declaración pero no se llenó el formato de RUPD, sino hasta el 13 de febrero de 2017, es decir, 4 años 3 meses después.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>El 10 de noviembre de 2012 el Agente del Ministerio Público Municipal de Tezonapa recibió la denuncia de la señora V3, quien manifestó que la última noticia que tuvo de su hermana V1 y de su cuñado V2 fue el 31 de octubre de 2012, cuando se trasladaban en un vehículo tipo [...] sobre el tramo carretero [...]. En ese momento se le formularon preguntas a la denunciante, respecto de las personas desaparecidas.</p>
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>El 10 de noviembre de 2012 la denunciante aportó la fotografía de su hermana V1. Cabe señalar que en fecha 07 de enero de 2013, compareció a rendir su declaración el hijo del señor V2; sin embargo, la FGE omitió solicitarle una fotografía de su padre para su difusión, o en su caso, solicitar la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado. Se obtuvo fotografía del señor V2 por conducto de la denunciante hasta el 13 de febrero de 2017, es decir, 4 años 3 meses después.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La señora V3 aportó los datos con los que contaba.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> El 10 de noviembre de 2012 el Agente del Ministerio Público Municipal acordó el inicio de la Investigación Ministerial. En esa misma fecha giró oficio a la AVI para que investigaran los hechos denunciados. La toma de muestras de ADN de las CC. V7 y V3 se solicitó hasta el 09 de septiembre de 2013, es decir, 10 meses después.
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se omitió.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>No se giró oficio a la DCI.</p> <ul style="list-style-type: none"> A la fecha V1 y V2 no se encuentran reportados como personas desaparecidas en la página institucional de la FGE: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html

¹⁴ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 10 de noviembre de 2012: Se giraron cuatro oficios a través de los cuales se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de las víctimas: i) al Director de la Policía Municipal de Tezonapa; ii) al Delegado de Tránsito y Vialidad en Tezonapa; iii) al Delegado de Policía Estatal Región VII en Fortín de las Flores; y, iv) al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Córdoba. Este último para que solicitara la colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados a fin de que boletinaran la fotografía y datos personales de V1. • 15 de febrero de 2017 (4 años 3 meses después): Se solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Córdoba que por su conducto requiriera el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia y/o Fiscalías de los demás Estados para que boletinaran la fotografía y datos personales de V2.
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>El 01 de abril de 2016, es decir, 3 años 5 meses después, se solicitó a la Policía Ministerial que indagaran en empresas de transporte público y privado, hoteles y moteles, centros comerciales, albergues, hospitales, cruz roja, organizaciones civiles y centros asistenciales con la finalidad de dar con el paradero de las víctimas directas.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De manera inicial la FGE se limitó a girar cinco oficios. 2) Cuando compareció PI 2 se omitió solicitarle una fotografía de su padre para su difusión. 3) No se dio aviso a la DGIM del inicio de la Investigación Ministerial. 4) Se solicitó boletinar la desaparición de V2 hasta el año 2017. 5) No se realizó el reporte de robo del vehículo en el que desaparecieron las víctimas directas y éste fue asegurado 6 días después por elementos de la Policía Estatal con el apoyo de la denunciante. 6) La FGE se limitó a recibir los informes de colaboración de las Procuradurías y/o Fiscalías de los demás Estados de la República, a girar citas a las personas involucradas y a solicitar a la Policía Ministerial la entrega de las citas y la búsqueda, localización y presentación de las personas involucradas. 7) Se obtuvo dictamen de perfil genético hasta el 21 de noviembre de 2016. 8) Se solicitó inspección criminalística de campo, inspección pericial y toma de secuencia fotográfica en el lugar de los hechos hasta el 15 de agosto de 2019 (6 años, 9 meses después). 9) Existen periodos extensos de inactividad procesal.

<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>AVI/Policía Ministerial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 10 de noviembre de 2012, se solicitó la investigación de los hechos a la AVI. Éstos rindieron su informe 10 días después. • En múltiples ocasiones se solicitó a la Policía Ministerial la entrega de citas a las personas involucradas y la búsqueda, localización y presentación de las personas involucradas. • El 01 de abril de 2016, se solicitó a la Policía Ministerial que indagaran en empresas de transporte público y privado, hoteles y moteles, centros comerciales, albergues, hospitales, cruz roja, organizaciones civiles y centros asistenciales con la finalidad de dar con el paradero de las víctimas directas. <p>DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 06 de agosto de 2013 se solicitó dictamen pericial en el vehículo marca [...], tipo [...] [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...] con placas de circulación [...] del Estado de Veracruz, en el que se trasladaban las víctimas directas el día de los hechos y se obtuvo respuesta el 23 del mismo mes y año. • El 09 de septiembre de 2013 se solicitó la toma de muestras de ADN de las señoras V7 y V3, para la elaboración de dictamen de perfil genético. Las solicitudes se reiteraron en fechas 03 de julio de 2014, 01 de abril de 2016 y 31 de octubre de 2016. Al respecto, el 21 de noviembre de 2016 se obtuvo el dictamen de las muestras de ADN tomadas a la señora Gudelia, el cual fue confrontado con los perfiles genéticos de personas no identificadas con resultados negativos. • El 08 de enero, 10 de julio y 18 de julio de 2019 se solicitó realizar entrevistas Ante Mortem (A.M.) • El 15 de agosto de 2019 (6 años 9 meses después), se solicitó inspección ocular en el lugar de los hechos.
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 29 de noviembre del 2012: Se recabó la declaración de PI1, quien tuvo comunicación vía telefónica con V1, el día de los hechos. • 07 de enero de 2013 se recabó la declaración de PI2, hijo de V2.
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>No se realizó.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>El 01 de abril de 2016 (3 años 5 meses después) se solicitó a la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito de la FGE que brindara atención psicológica a la denunciante.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

54. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

55. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) no actuó con inmediatez; ii) realizó sólo diligencias mínimas una vez que tuvo conocimiento de los hechos; iii) no dio aviso del inicio de la Investigación Ministerial a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; iv) no difundió la fotografía de las víctimas directas en la página institucional

<http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>; v) solicitó boletinar la fotografía y datos personales de V2 hasta el 15 de febrero de 2017, es decir, 4 años 3 meses después de los hechos; vi) solicitó la inspección ocular en el lugar de los hechos hasta el 15 de agosto de 2019 (6 años 9 meses después); y, vii) a la fecha no ha entregado a la señora V3 el vehículo marca [...], tipo [...] [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...] con placas de circulación [...] del Estado de Veracruz, en el que se trasladaban las víctimas directas el día de los hechos, pese a que ésta acreditó la propiedad de dicho vehículo y el entonces Subprocurador Regional ya había autorizado su devolución.

ii. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

3. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁵.

56. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁶. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁷.

57. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁸. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

¹⁵ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 5.

¹⁷ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

58. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, pues los hechos fueron denunciados diez días después de que V1 y V2 fueron privados de su libertad. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

59. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: i) del 07 de enero de 2013 al 06 de agosto de 2013 (7 meses); ii) del 28 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2013 (1 mes); iii) del 17 de enero de 2014 al 09 de mayo de 2014 (4 meses); iv) del 09 de mayo de 2014 al 03 de julio de 2014 (2 meses); v) del 15 de julio de 2014 al 05 de noviembre de 2014 (4 meses); vi) del 05 de noviembre de 2014 al 02 de junio de 2015 (7 meses); vii) del 02 de junio de 2015 al 02 de octubre de 2015 (4 meses); viii) del 02 de octubre de 2015 al 12 de enero de 2016 (3 meses); y, ix) del 03 de abril de 2016 al 17 de junio de 2016 (2 meses). En total, suman un periodo de 2 años 10 meses de inactividad que da cuenta de que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

iii. Actuación de la FGE dentro de las actuaciones de la Causa Penal [...].

60. En ampliación a su queja inicial, la señora V3 manifestó que el Lic. [...], Fiscal Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba con residencia en Amatlán de los Reyes, en ejercicio de sus funciones dentro de las actuaciones de la Causa Penal [...] omitió proporcionarle información respecto al estado procesal de la referida Causa Penal en su calidad de Víctima y se portó prepotente cuando ella acudió a la Fiscalía Adscrita en compañía de la Lic. [...], Asesora Jurídica adscrita a la CEEAIV.

61. Al respecto, la Oficial Mayor de la FGE informó que el Lic. [...] causó baja como Fiscal Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba con residencia en Amatlán de los Reyes, por renuncia voluntaria el 26 de abril de 2019.

62. Sin embargo, del informe rendido por la Lic. [...], Asesora Jurídica de la CEEAIV, se desprende que efectivamente, cuando ella acompañó a la señora V3 ante el Fiscal Adscrito, éste se molestó y se negó a brindarles información respecto a la Causa Penal [...].

63. Por otro lado, la Lic. [...], Asesora Jurídica de la CEEAIV, manifestó que el 06 de diciembre de 2018 acudió a la Fiscalía Adscrita para hacer entrega del escrito firmado por la señora V3 a través del cual designó a dos Asesoras Jurídicas para que coadyuvaran dentro de la Causa Penal [...] y solicitó copias de ésta. No obstante, el Fiscal Adscrito al Juzgado le informó que iba a

solicitar al Juez que sólo le diera personalidad a ella y no a la Licenciada [...], para evitar que intervinieran muchos en la Causa Penal y se distorsionara la información.

iv. Conclusiones.

64. El hecho de que el Fiscal Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba con residencia en Amatlán de los Reyes, se negara a proporcionar información de manera oportuna sobre la Causa Penal [...] a la señora V3, es violatorio de los derechos en su calidad de víctima, contraviniendo con lo establecido en el artículo 20 apartado C de la CPEUM.

65. De igual manera, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], viola los derechos protegidos por los artículos 1° y 20 apartado C de la CPEUM en agravio de V1 y V2 en su calidad de víctimas directas, y de V3, V4, V5, V6y V7, en su condición de víctimas indirectas¹⁹ de la desaparición de V1.

Derecho a la integridad personal

66. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

67. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones²⁰. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

68. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²¹.

69. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²². Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de

¹⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengas una relación inmediata con ella...”

²⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

²¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²² Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

70. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de V3 fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 7 años en que las víctimas indirectas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con sus familiares. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico; que se ve agravada por la falta de debida diligencia por parte de la FGE en la investigación de los hechos.

71. En la entrevista victimal, la señora V3 describió su estado de ánimo durante el proceso de búsqueda de la siguiente manera: “Es muy variable, a veces digo que debo aceptar que ya no está mi hermana, pero luego pienso que debo estar bien para seguir buscando...”, así mismo, agregó que tiene problemas de insomnio cuando va con las autoridades y no recibe respuestas.

72. Además, manifestó que cuando acude al Ministerio Público solo se deprime porque si se presenta sola no le hacen caso y no hacen nada.

a. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

73. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

74. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V3, V4, V5, V6 y V7** quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de **V1 y V2** en que incurrió la FGE.

75. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y

emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos²³.

76. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a **las víctimas indirectas** por los daños causados.

77. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un **choque frustrante** entre las legítimas expectativas de la víctima y la **inadecuada atención institucional recibida**²⁴.

78. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁵, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una **cuestión personal que se resiente de forma particular**²⁶.

79. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen **casos de excepción** en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente²⁷. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

80. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos²⁸.

81. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

82. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (*"Diario Militar"*) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 253, párr. 288.

²⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

²⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima²⁹.

83. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

84. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

85. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

86. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V3, V4, V5, V6 y V7**, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1 y V2** por parte de la FGE.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

87. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

88. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de

²⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

89. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que no cuenten con Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a **V1** y **V2**, en su calidad de víctimas directas.

Compensación

90. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³⁰ y a las circunstancias de cada caso.

91. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³² sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

92. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos³³. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

93. En el caso *sub examine*, la señora V3 manifestó que ha realizado acciones de búsqueda de acceso a la justicia ante la falta de debida diligencia, entre ellas, se vio en la necesidad de contratar los servicios de un abogado, pegó volantes y realizó búsquedas en periódicos. Así mismo, señaló

³⁰ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³² Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

que forma parte del Colectivo por la paz con quienes también ha realizado acciones de búsqueda, como ir al reclusorio de Amatlán de los Reyes y a SEMEFOS de Jalisco.

94. Al respecto, la señora V3 manifestó lo siguiente: *“Me vi en la necesidad de vender mi departamento para realizar más actividades de búsqueda. Yo no quería dejar de buscar, tuve que vender para pagar un abogado...”*.

95. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, la C. V3 se ha visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de su hermana V1 y de su cuñado V2. Así mismo, ha tenido afectaciones en su patrimonio para poder pagar un abogado privado que le dé seguimiento a la Causa Penal [...], generando con ello un daño emergente en su agravio.

96. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación³⁴ a **V3** como consecuencia del daño moral que ha sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos; y, de conformidad con los artículos 63 fracciones V, VI y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá garantizar el pago de una compensación con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido la señora **V3**, así como de las afectaciones que ha tenido en su patrimonio para poder pagar un abogado privado.

97. Por lo anterior, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente dichos montos.

Rehabilitación

98. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V3, V4, V5, V6 y V7**.

Restitución

99. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se

³⁴ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la FGE, deberá girar instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se devuelva a la señora **V3** el vehículo marca [...], tipo [...] [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...] con placas de circulación [...] del Estado de Veracruz, en las condiciones en que este fue asegurado a **PR**. Esto tomando en consideración que la señora **V3** acreditó la propiedad del mismo en fecha 06 de agosto de 2013, aunado a que el entonces Subprocurador Regional de Justicia autorizó la entrega del referido vehículo con oficio [...] de 25 de octubre de 2013 y recibido en la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tezona, Ver., el 30 de noviembre de 2013.

Satisfacción

100. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

101. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1 y V2** ya que a la fecha han transcurrido más de 7 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

102. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

103. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

104. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

Garantías de no repetición

105. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

106. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

107. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

108. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

109. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

110. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. Recomendación 100/2020

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para determinar el paradero de **V1 y V2**.

Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V3, V4, V5, V6 y V7**; así como la **CALIDAD DE VÍCTIMAS DIRECTAS** de **V1 y V2**.

En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V3**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁵.

En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones V, VI y VIII, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V3**, con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido, así como de las afectaciones que ha tenido en su patrimonio para poder pagar un abogado privado.

Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V3, V4, V5, V6 y V7** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

³⁵ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

Se **DEVUELVA a V3 el vehículo marca [...], tipo [...] [...], modelo [...], color [...], con número de serie [...] con placas de circulación [...] del Estado de Veracruz**, en las condiciones en que éste fue asegurado a **PR**.

Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria**.

Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1 y V2**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1 y V2**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no hayan sido inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV** a **V1 y V2** en su calidad de víctimas directas.

En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V3** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁶.

Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V3** con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido, así como de las afectaciones que ha tenido en su patrimonio para poder pagar un abogado privado.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de

³⁶Ibídem.

Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a **V3** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta